



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02832-2008-PC/TC  
CAÑETE  
RADIODIFUSORA CRISTO LA UNICA  
ESPERANZA E.I.R.L.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de agosto de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 3.º de la Ley N.º 28586 y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución Vice-Ministerial N.º 148-2005-MTC/03 que declaró extinguida su Autorización de Operación de los Servicios de Radiodifusión. Aduce que el dispositivo invocado dispone dejar sin efecto las resoluciones que hayan declarado la cancelación de la autorización de operación de servicios de radiodifusión a las empresas que no obstante haber cumplido con el pago correspondiente, -supuesto que es su caso- y que la administración se resiste a dar cumplimiento, hecho que afecta sus derechos constitucionales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:  
a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02832-2008-PC/TC  
CAÑETE  
RADIODIFUSORA CRISTO LA UNICA  
ESPERANZA E.I.R.L.

incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, por lo que no cumple con los presupuestos establecidos en el considerando precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

M = S I A

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR